

Título: [Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación](#)

Autores: Cafferatta, Néstor A. - Lorenzetti, Pablo

Publicado en: [SJA2018/11/072018-11-07](#); [JA2018-IV2018-11-07](#);

Cita Online: [AP/DOC/509/2018](#)

Sumario: I. Introducción.— II. Constitucionalización del Derecho Ambiental.— III. Estado de Derecho Ambiental.— IV. Desarrollo sostenible.— V. Protección de macro y microbienes ambientales.— VI. Compatibilización entre derechos individuales y colectivos.— VII. Prevención y precaución.— VIII. Reglas procesales.— IX. Implementación del Derecho Ambiental.— X. Reflexiones finales.

I. Introducción

En el marco de sociedades regidas por premisas vinculadas a la democracia deliberativa, el rol de los poderes judiciales trasciende la mera resolución de casos particulares mediante el dictado de sentencias.

Una de las importantes funciones que cumplen los jueces en este modelo consiste en garantizar y promover los canales de participación y debate públicos sobre el ejercicio de los derechos fundamentales en la órbita del Estado de derecho.

Reconociendo el papel central que juegan los encargados de impartir justicia en la promoción del diálogo democrático, se ha señalado que "deben ayudar a la ciudadanía a reconocer los diversos puntos de vista en juego en situaciones de conflicto; deben forzar a los legisladores a que justifiquen sus decisiones; deben poner sobre la mesa pública argumentos o voces ausentes del debate; deben impedir que quienes están en el control del poder institucional prevengan a quienes están afuera del mismo a que participen de él y lleguen a reemplazarlos; deben impedir que desde los órganos decidores se tomen —no fundadas en argumentos— decisiones que sean la pura expresión de intereses de grupos de poder. (...) Y dicho fin, además, puede y debe lograrse por medios también dialógicos, es decir, ofreciendo argumentos, creando foros de debate, organizando comisiones para la discusión de temas públicos, etc." [\(1\)](#).

Como ejemplos paradigmáticos de este modelo dialógico para la adopción de decisiones judiciales, el autor que referenciamos ut supra cita —además de algunos casos producidos por las Cortes de la India, Sudáfrica, Hungría y Colombia— dos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: las causas "Verbitsky" [\(2\)](#) y "Mendoza" [\(3\)](#), a los cuales califica como "litigios de reforma estructural".

Sostenemos que a través de este modo de ejercer sus deberes y facultades constitucionales el máximo tribunal argentino ha adoptado señeras decisiones que contribuyeron y contribuyen a la consolidación de políticas de Estado.

En este esquema, se interroga la doctrina constitucionalista en cuanto a que "alguien podrá suponer que todo lo que la Corte ha hecho y hace es dictar sentencias. Sí y no. Dictar sentencias es también gobernar. Y cuando esas sentencias las dicta el más alto tribunal que es la cabeza y titular del poder judicial, ¿'su' parte de gobierno no se vuelve más importante?"

(...) En la política como praxis de los gobernantes, toda la tarea de interpretación y control constitucionales, de enriquecimiento del derecho positivo, de inoculación de mayores dosis de justicia, de proporcionar pautas, de garantizar la libertad, etc., es articular día a día el plan de la política estatal, el programa de lo que debe hacer el Estado en orden al bien común.

Por su estabilidad, por su independencia y por su misma función de administrar justicia y decir el derecho, la permanencia de las grandes directrices trazadas desde su jurisprudencia, hacen de la Corte el órgano de gobierno con mayores garantías. La Corte, sin escapar al ritmo histórico, vive al ritmo pausado de la propia Constitución" [\(4\)](#).

No podemos sino acordar con las enseñanzas de Bidart Campos en relación con el rol central que despliega la Corte Suprema de Justicia en la promoción de los derechos fundamentales que garantiza la CN.

De la extensísima y sólida jurisprudencia con que cuenta el superior tribunal en estos tópicos, seleccionamos para el presente trabajo aquella mediante la cual se ha ido desarrollando e imponiendo el paradigma del Estado de Derecho Ambiental.

Proponemos entonces, en primer lugar, una serie de ideas basilares sobre la fuente constitucional de la rama jurídica que estudiamos, así como algunos caracteres generales propios del Estado de Derecho Ambiental.

Luego nos dedicaremos a extraer de la jurisprudencia de la Corte aquello que podríamos enunciar como los grandes principios, valores y reglas del instituto que exploramos.

Analizaremos aquí la necesidad de adoptar modelos sostenibles de desarrollo, tanto en relación con el macrobien ambiental como a los microbienos.

Luego ofrecemos determinadas nociones suministradas por el máximo tribunal en cuanto a la armonización o compatibilización que debe existir entre el ejercicio de derechos individuales y colectivos; agregando también la recepción jurisprudencial de los mecanismos de tutela inhibitoria ligados a la prevención y precaución de daños ambientales.

Por fin, dedicamos los dos últimos títulos a la adaptación de reglas procesales y a la implementación del derecho ambiental; circunstancias que configuran tal vez las más sustanciales de las preocupaciones que guían a la Corte en el camino hacia la efectividad del sistema tuitivo.

Reflexionamos en este texto sobre lo que podríamos calificar como la "jurisprudencia conceptual" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que, reiteramos, centramos nuestro análisis en las grandes pautas que a lo largo de su historia ha exhibido el tribunal y que forman parte del paradigma constitucional ambiental que luego es seguido por el resto de los juzgados del país para la resolución de casos particulares.

No enumeramos cronológicamente las sentencias ni nos extendemos en los hechos que motivan cada decisión, sino que colocamos el énfasis en los institutos y razonamientos que la Corte ha diseñado y que, a nuestro criterio, son los pilares fundamentales del crecimiento y la consolidación del derecho ambiental en nuestro país.

II. Constitucionalización del Derecho Ambiental

La tutela del ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental de vital importancia tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

La jerarquización constitucional de tal prerrogativa a partir de la reforma de 1994 otorgó carta de ciudadanía a la protección del ambiente en el art. 41 de la Carta Magna.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo de modo contundente que "el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente" (5).

Se trata de un punto de partida de notable trascendencia que impacta en la interpretación y aplicación de toda la normativa que concurre a la solución de conflictos complejos en los cuales se encuentren en pugna derechos de incidencia colectiva.

Es que, en la visión de la Corte, la constitucionalización del derecho ambiental dota de fuerza y operatividad a toda la materia.

Cualquier situación en la cual pudiere estar comprometido el ambiente debe ser solucionada jurídicamente a partir de lo normado tanto por la CN como por los tratados de derechos humanos en los que nuestro país sea parte, tal como lo requiere el art. 1º del Cód. Civ. y Com.

Es este el marco argumentativo inicial a partir del cual el operador del derecho necesariamente tiene que releer el resto de las fuentes infraconstitucionales.

No basta con la mera cita de artículos de la CN en las sentencias para que las decisiones se ajusten a este paradigma, sino que la teoría de los derechos fundamentales y las garantías contenidas en la Carta Magna deben posicionarse como los argumentos nucleares a partir de los cuales se resuelve concretamente el caso.

Según el esquema constitucional y convencional, entonces, estamos en presencia de un derecho fundamental que requiere protección tanto por parte de las autoridades públicas como de los particulares.

Textualmente señala la Corte en la cita que formuláramos que la eficacia en la tutela del ambiente no puede quedar supeditada a la discrecionalidad de los poderes públicos.

Por lo tanto, la inexistencia o la falencia en las normas reglamentarias del precepto constitucional no serán óbice para que se adopten medidas eficaces tendientes a evitar, recomponer o resarcir daños ambientales.

Justamente dichas demandas derivan de la constitucionalización del derecho ambiental y de la concepción que en relación con ello la Corte adoptó según la jurisprudencia reseñada.

Como toda regla que reconoce este tipo de prerrogativas, además, lo indicado por el art. 41 resulta plenamente exigible por ante los tribunales, sobre quienes pesa la obligación de adoptar todas las medidas que fueren pertinentes para hacer efectivos los mandatos constitucionales.

Es que, también en palabras del máximo tribunal, "cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación concreta perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar" (6).

Según la visión que relatamos, en definitiva, es inescindible la jerarquización constitucional de la tutela del ambiente respecto a la implementación concreta del resto de los instrumentos y mecanismos que el ordenamiento jurídico provee para la materia.

III. Estado de Derecho Ambiental

Un corolario lógico —y a la vez sumamente trascendente— de lo que expusieramos en el título que antecede radica en la visión que del Estado de Derecho concibe la Corte Suprema a partir del paradigma ambiental.

Es que si —tal como mencionáramos— el modelo constitucional demanda de todos los actores conductas tendientes a intensificar la implementación de los instrumentos tuitivos, se tornará imprescindible que las políticas públicas incorporen la variable ambiental en todos sus ámbitos.

Sostuvo el Tribunal en esta línea que "la CN tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de Derecho" (7).

Existe consenso tanto a nivel regional como global en cuanto a que no es posible predicar la existencia de un Estado de derecho sin que dentro de dicho concepto se introduzca la variable ambiental.

Es por ello que, por ejemplo, tanto la Organización de Estados Americanos como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y también ONU Ambiente trabajan en forma conjunta para el diseño de determinadas reglas y principios que rigen al Estado de Derecho Ambiental.

La recepción jurisprudencial que formula la Corte en este punto es relevante ya que en esta nueva concepción del Estado todos los derechos fundamentales tutelados por el bloque de constitucionalidad, tanto individuales como colectivos, deben ser releídos en clave ambiental.

Ostenta una trascendencia indudable en este marco —a la par de las conductas a desplegar por parte de las diferentes reparticiones públicas— la obligación que pesa sobre todas las personas de adoptar un modelo de vida sustentable.

El tribunal ha destacado el doble carácter de derecho y deber que ostenta la preservación del bien colectivo, exponiendo que "la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras" (8).

Denotan estas premisas una característica particular de la materia que abordamos debido a que no es usual hallar en la constitución deberes concretos en cabeza de los ciudadanos.

El énfasis colocado por la Corte en este tópico deriva de la idea consistente en que la persona humana forma parte del ambiente, de manera que resulta indispensable la promoción de medidas que aseguren la sustentabilidad del planeta como "casa común" (9).

Esta circunstancia, en el marco del Estado de Derecho Ambiental, genera también un cambio copernicano en el vínculo entre las regulaciones jurídicas y la naturaleza.

El máximo tribunal reflexiona de este modo al indicar que "la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado; esta visión ha cambiado: ahora el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estadales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley General del Ambiente" (10).

Lo que se pretende es garantizar la calidad de los bienes ambientales en términos ecosistémicos e independientemente de la satisfacción que ellos produzcan a los ocasionales habitantes del planeta.

Las generaciones actuales ya no ostentan un carácter exclusivo ni central en las regulaciones jurídicas, sino que emergen como sujetos responsables de disfrutar el ambiente para luego legarlo en condiciones razonables a quienes los sucederán.

Es por ello que la racionalidad que presupone el Estado de Derecho Ambiental para el campo legal no es ya antropocéntrica sino ecocéntrica o sistémica.

A la par de estas consideraciones, agregamos como dato característico del modelo de Estado que predicamos el hecho de que toda actividad susceptible de generar modificaciones a los bienes colectivos tendrá que garantizar la participación y el control de la ciudadanía.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado esta circunstancia en varios precedentes, entre los cuales destacamos una causa en la cual se omitió la celebración de audiencias públicas como requisito previo a la aprobación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Se sostuvo allí que "la CN asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (art. 41). De su lado, la ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (art. 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (art. 21)" (11).

En el mismo sentido se dijo que "la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana" (12).

Evaluamos como sumamente criteriosa la postura basada en el reconocimiento de este tipo de mecanismos como instrumentos basilares para el fortalecimiento de la democracia deliberativa propia del Estado de Derecho Ambiental.

Un último punto que nos parece necesario incluir en este título está ligado al respeto que la Corte Suprema ha dedicado en sus sentencias a las autonomías provinciales y a su facultad de legislar sobre la materia.

Ratificando la regulación constitucional, expuso el tribunal que "el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción (art. 124 de la CN), en el caso la Provincia de San Juan, que es la que ejerce su autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio" (13).

Ahora bien, la Corte también señaló en otro caso que para resolver conflictos ambientales se impone una reformulación en la interpretación clásica del federalismo ya que "es preciso conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca de un río) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino). La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de 'compatibilización', que no es una tarea 'natural' (porque ello significaría, 'obligar' a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente 'cultural'.

En este marco, frente a la existencia de tensiones en las relaciones inter-jurisdiccionales, es necesario asumir una percepción conjuntiva o cooperativa, propia de un federalismo de concertación, que supere los enfoques disyuntivos o separatistas" (14).

Por otro lado, el tribunal tuvo la oportunidad de resolver gran cantidad de conflictos de competencia judicial en materia ambiental y lo hizo interpretando el sistema constituido por el art. 41 de la CN y los arts. 6º, 7º, 32 y conchs. de la ley 25.675.

Manifestó la Corte en una causa que citamos solo a título enunciativo que el art. 7º de la ley 25.675 "establece que "la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal".

Por su parte, en consonancia con esa disposición, el art. 32, primera parte, ha establecido que "la competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia".

Las disposiciones constitucionales y legales citadas encuentran su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio. Máxime si, como se indicará seguidamente, no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción" (15).

Esta interpretación de la normativa vigente coloca un énfasis significativo en la potestad que ostentan las provincias para abordar los conflictos ambientales que se suscitan en sus territorios.

Es que la diversidad que presenta nuestro país en sus diferentes regiones justifica la adopción de soluciones específicas para cada uno de los ecosistemas que se desarrollan en las provincias.

Son estas entidades autónomas las encargadas de sancionar legislación protectora que complemente los presupuestos mínimos nacionales, debiendo los jueces locales tramitar y resolver las controversias que eventualmente se susciten.

En relación con la facultad complementadora en materia legislativa, la Corte expresó que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada" (16).

Por lo tanto, claro está que cada uno de los contenidos normativos que dicten las provincias deben respetar los estándares mínimos previstos por las leyes nacionales de presupuestos mínimos, en razón de que las jurisdicciones locales tienen que incrementar y no disminuir los mecanismos tuitivos del ambiente.

Cualquier legislación local que no respete lo esbozado será susceptible de tacha constitucional por resultar además la conducta violatoria del principio de no regresión o prohibición de retroceso en materia de derechos fundamentales.

Concluyendo este título, adoptamos como guía orgaypnizativa del presente trabajo el modelo del Estado de Derecho Ambiental por considerar que a lo largo de toda su historia jurisprudencial la Corte Suprema ha consolidado gran parte de sus principios, reglas y valores.

Revisaremos a continuación algunos de los ejes centrales que se desprenden de la noción de Estado de Derecho Ambiental bajo la óptica del máximo tribunal.

IV. Desarrollo sostenible

Uno de los principios y valores rectores de toda la materia, del cual se desprenden luego gran parte de las premisas dirigidas a tutelar los bienes ambientales, es la noción del desarrollo sostenible o sustentable.

Se trata de un concepto convencional y constitucional que se halla presente en cada uno de los foros globales en los cuales se debaten cuestiones ligadas a la ecología.

En términos generales, se sostiene bajo este principio que el mero crecimiento económico no implica desarrollo en tanto y en cuanto no integre las variables social y ambiental.

La Corte Suprema ha tenido en miras este concepto en un sinnúmero de precedentes, citando solo a modo de ejemplo lo expuesto en el siguiente pasaje:

"Si la acción de amparo ambiental promovida está destinada a impedir el comienzo de la construcción de dos represas localizadas en la provincia demandada, e involucra trabajos de una magnitud considerable, con gran potencialidad para modificar el ecosistema de toda la zona, se requiere medir adecuadamente sus consecuencias teniendo en cuenta las alteraciones que puedan producir tanto en el agua, en la flora, en la fauna, en el paisaje, como en la salud de la población actual y de las generaciones futuras, por lo que se hace necesario asegurar la sustentabilidad del desarrollo que se emprende y en consecuencia, el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado" (17).

Podríamos sintetizar la noción de desarrollo sostenible en las siguientes dos variantes.

Por un lado, es imprescindible garantizar el principio de equidad intrageneracional según el cual se impone disminuir las asimetrías estructurales en las cuales el mercado coloca a los diferentes sectores de la población dentro de los Estados y también en relación con estos últimos frente a sus semejantes en el concierto global.

Los principios relativos a la economía verde, desde esta óptica, tendrán que perseguir el logro de parámetros vinculados a la justicia social y a la igualdad entre los seres humanos y entre los países en la posibilidad de disfrute de los derechos fundamentales.

Por otro lado, el concepto también alcanza al principio de equidad intergeneracional que adquirió carta de ciudadanía en el ordenamiento jurídico argentino a partir del art. 41 de la CN.

Al señalar que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, se le asignan a estas últimas el carácter de sujetos de derecho que, como tales, merecen amparo.

A través de su jurisprudencia, entonces, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispensa protección a los

bienes colectivos ambientales teniendo en cuenta su ligamen tanto con las generaciones presentes como con las futuras.

Tiene dicho el tribunal que "la solución de este conflicto, que, por otra parte, es cada vez más frecuente en el mundo actual y lo será en el futuro, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente" (18).

Cualquier decisión judicial que se pronuncie en este tipo de causas tendrá que ser respetuosa del paradigma del desarrollo sostenible o sustentable y, por tanto, ponderar los principios de equidad intra e intergeneracional.

V. Protección de macro y microbienes ambientales

En el Estado de Derecho Ambiental, el ámbito de aplicación de la normativa tuitiva alcanza tanto al macrobien como a los microbienes.

Interpretando e implementando de modo concreto lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, la Corte Suprema ha dedicado gran volumen de sus resoluciones a explicar que el ambiente como tal es un sistema que debe ser abordado a través de interpretaciones holísticas y globales tendientes a comprender sus particularidades intrínsecas.

En su carácter de macrobienes, la biodiversidad y la calidad del ambiente se presentan como sistemas que trascienden a sus partes.

Enseña el tribunal que "el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible.

(...) Además del ambiente como macrobien, este conflicto se refiere al uso del agua, que es un microbien ambiental y que, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible" (19).

Al mismo tiempo es necesario proteger también a los microbienes tales como el agua, el aire, el suelo, el paisaje, el patrimonio artístico y cultural, etcétera.

Se trata, en este caso, de los diferentes subsistemas que interactúan entre sí y que requieren una tutela específica y diferenciada.

Continuando con la temática del agua potable, el tribunal ha expresado que "no hay duda de que en el caso existe la necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida que está en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas y al mismo tiempo existe una demora de la demandada en la solución definitiva de esta situación.

(...) El acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces.

(...) En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia" (20).

Es gráfico este pasaje a los fines de resaltar la claridad conceptual que mantiene la Corte sobre las diferentes categorías de bienes ambientales.

La calidad del agua potable —microbien— se enmarca como un presupuesto indispensable a la hora de asegurar el funcionamiento de la naturaleza entendida como macrobien.

Por razones de espacio sería imposible describir en este trabajo la importante cantidad de causas que el máximo tribunal tramitó en tutela de la gran variedad de microbienes ambientales, de modo que remitimos al contenido fáctico de los diversos precedentes que analizamos en cada uno de los títulos de nuestro ensayo.

Solo adicionamos aquí a modo enunciativo que —a la par de haberse pronunciado en procesos originados en la preservación de bosques, glaciares, agua, suelo, paisaje, patrimonio cultural, entre otros— la Corte se ha expedido también en causas relativas a un microbien cuyo debate sobre su naturaleza jurídica ostenta un alto grado de actualidad, como ser la de los animales.

Así, sentenció un caso en el cual una provincia solicitó el cese de la matanza de burros silvestres producida en un parque nacional, ordenándose a la Administración de Parques Nacionales que arbitre las medidas necesarias para controlar de manera efectiva el cumplimiento de dicha prohibición.

Argumentando que "el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la ley General del Ambiente, en cuanto establece que 'el juez interviniente podrá disponer todas las medidas

necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general' (art. 32, ley 25.675)" exigió la Corte "a la Administración de Parques Nacionales que en el plazo de treinta días informe al Tribunal acerca de la matanza y faena de burros silvestres que se denuncia en los inmuebles afectados al Parque Nacional Sierra de las Quijadas, cuáles fueron las medidas adoptadas al respecto y, en su caso, si se otorgaron autorizaciones para llevar a cabo esas actividades y con qué fundamentos" (21).

Concluimos este título mencionando que la jurisprudencia de la Corte resalta el carácter sistémico del macrobien ambiental así como la inescindible interrelación que el mismo establece con cada uno de los microbienos que lo integran, lo cual sin lugar a dudas impacta en los razonamientos jurídicos a implementarse para obtener una más efectiva conservación.

VI. Compatibilización entre derechos individuales y colectivos

Uno de los principales conflictos que intenta solucionar el sistema jurídico protectorio del ambiente es aquel que se presenta frente a la colisión entre el ejercicio de derechos individuales y derechos de incidencia colectiva.

Todas las actividades económicas mediante las cuales se afecta negativamente el ambiente implican en el campo legal el ejercicio de derechos vinculados a la propiedad privada, la libertad de contratación y el desarrollo de proyectos industriales o comerciales.

Se trata de prerrogativas de carácter individual tuteladas fuertemente por la CN.

Ahora bien, la aparición de los bienes colectivos genera —sin aniquilar derechos individuales— evidentes limitaciones y necesidades de compatibilización entre ambos órdenes a los efectos de transitar el camino hacia el desarrollo sostenible.

La Corte Suprema ha expresado en este punto que la aplicación del principio precautorio "implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, por lo que no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (22).

Se trata de un parámetro importante a la hora de fundar jurídicamente los principios de derecho ambiental con el objeto de desterrar interpretaciones reduccionistas que imputan a la materia una especie de carácter impeditivo del crecimiento económico de las personas y de los países.

En la visión del máximo tribunal, no es real que la protección de los derechos de tercera generación debilite o postergue la satisfacción de los de primera o segunda.

Ello así, aún más teniendo en cuenta que el disfrute de un ambiente sano y apto para el desarrollo humano es comprendido como un presupuesto o un prerequisite para el ejercicio de los demás derechos fundamentales que las personas ostentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que "existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.

(...) Varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales" (23).

Por lo tanto, forzosamente el paradigma ambiental actúa como fundamento para propiciar la adecuación del ejercicio de los derechos individuales a las premisas derivadas de los bienes comunes.

Esta circunstancia implica una variación sustancial en la concepción clásica según la cual los derechos individuales podían disfrutarse prácticamente de un modo absoluto, sin posibilidad de que la normativa de derecho público ni la proveniente de la teoría de los derechos fundamentales intervenga para moldear o limitar la autonomía privada.

Es jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema que la convivencia en sociedad impone enmarcar el ejercicio de los derechos en torno al bien común ya que, p. ej., "ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución, reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última" (24).

En similar sentido, se lee en el párrafo 93 de la Encíclica *Laudato Sí* que "la tradición cristiana nunca reconoció como absoluto o intocable el derecho a la propiedad y subrayó la función social de cualquier forma de

propiedad privada".

Los derechos individuales, por tanto, son relativos y deben convivir y compatibilizar con los colectivos en general y con el ambiente en particular.

Es ello, ni más ni menos, lo que exigen los arts. 14, 240 y 241 del Cód. Civ. y Com.

Además de la propiedad privada, estos esquemas de razonamiento impactan en todo el resto de los derechos fundamentales, de modo que podríamos razonablemente concluir en que nuestra materia produce la "medioambientalización" del derecho privado constitucionalizado.

Esta calificación denota una vez más el carácter expansivo e invasivo que ostenta la tutela del ambiente y que se halla también enunciada en los arts. 3º y 4º de la ley 25.675.

La Corte Suprema ha tenido la posibilidad de expedirse respecto a uno de los derechos individuales tal vez más paradigmáticos, en el cual el campo de acción de la autonomía de la voluntad y la imposibilidad de modificar su contenido y efecto son más patentes. Nos referimos al contrato.

Se sostuvo que "es legítima la declaración de nulidad de una cláusula contractual cuando se demuestre con evidencia clara y concreta que esta se opone al ordenamiento ambiental que es de orden público, pero no cabe hacerlo respecto de una intención que indica que un acto puede o no llevarse a cabo.

Que, finalmente, es de advertir que en el estado actual de la causa no se verifica un supuesto en que sea aplicable el principio de precaución en tanto no existe prueba alguna sobre la existencia de un peligro de daño grave o irreversible derivado de estos combustibles.

Que, sin embargo, la conclusión alcanzada no frustra ni retacea las facultades que asisten —entre otros— al demandante para efectuar un seguimiento riguroso de la evolución del cumplimiento del contrato y, de verificar un peligro de daño ambiental que pueda configurar un caso contencioso con el alcance subrayado en el consid. 10, actuar preventiva o precautoriamente mediante las acciones judiciales pertinentes" (25).

Si bien en el caso referenciado se concluyó que no existió afectación al ambiente, es importante la doctrina que deja la sentencia sobre a la influencia que posee el orden público ambiental en la autonomía privada de las partes.

Cualquier pacto entre particulares que directa o indirectamente sea susceptible de alterar el bien colectivo deberá ser testeado bajo los postulados de la función ambiental.

Nótese que en el último párrafo que citamos la Corte habilita la aplicación de los principios de prevención y precaución en el supuesto en que el contrato produzca efectos dañosos para el ambiente, enfatizando la necesidad de efectuar un adecuado y riguroso seguimiento en cuanto a la ejecución del pacto.

Se trata de postulados sumamente trascendentes ya que flexibilizan el efecto relativo de los contratos e invitan a testear los pactos bajo el prisma de los derechos fundamentales colectivos, situación que redundando en una teoría del contrato mucho más materializada y ajustada a los parámetros constitucionales y convencionales.

En definitiva, sostenemos que la convivencia entre derechos fundamentales y la medioambientalización del ordenamiento jurídico que emanan del Estado de Derecho Ambiental podría sintetizarse en la siguiente concepción que, aunque en un voto en disidencia, puede leerse en la jurisprudencia de la Corte:

"No se trata de prohibir irracionalmente, sino de autorizar razonablemente.

Ello es así, porque el objetivo es armonizar adecuadamente la necesidad del desarrollo económico con la sustentabilidad ambiental, de manera que la explotación de los recursos no termine agotando los mismos o causando daños irreparables a otros bienes igualmente valiosos. Hay un deber constitucional de garantizar que las generaciones futuras puedan seguir gozando de bienes ambientales y ello hace que toda decisión administrativa tenga en cuenta una serie amplia de perspectivas suficientes como para poder considerar todos los aspectos involucrados. Nadie puede disponer de estos bienes basado en su mero arbitrio" (26).

Adviértase la coherencia que exhibe esta cita entre los esquemas de razonamiento que estamos abordando en nuestro trabajo.

Se menciona el deber constitucional de garantizar la tutela del ambiente tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

Luego, no es posible arribar a tal objetivo sin la necesaria armonización entre el desarrollo económico y la sustentabilidad ambiental, lo cual justifica restricciones al accionar individual basado en regulaciones clásicas típicamente no intervencionistas.

Ahora bien, y como claramente se extrae de la transcripción, no es viable actuar irracionalmente y prohibir

todo tipo de actividad económica sino, por el contrario, utilizar los instrumentos, principios y valores de modo razonable según lo exigen las garantías constitucionales vigentes en nuestro Estado de Derecho.

VII. Prevención/precaución

El camino de armonización y compatibilización que enunciáramos en el título que antecede presupone, en el caso de los bienes colectivos, la adopción de conductas preventivas y precautorias.

Se trata de signos característicos del derecho ambiental, cuya raíz principiológica se encuentra fuera de discusión.

Dentro del esquema de fuentes con que cuenta la materia, gran parte de los casos complejos que se han debatido por ante el poder judicial fueron y son resueltos a partir de los principios y valores generales del derecho y también, fundamentalmente, con los propios de la materia.

Tanto la Ley General del Ambiente como el resto de las normas de presupuestos mínimos establecen un catálogo de valores y principios fundantes del derecho ambiental, los cuales a su vez desarrollan las premisas contenidas en el art. 41 de la CN.

Al adentrarse en el caso "Mendoza" la Corte Suprema destacó certeramente la prevalencia del principio de prevención cuando de daños ambientales se trata, señalando que "la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que según se alega en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación.

En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, el resarcimiento" (27).

Los daños ambientales —en general— son graves e irreversibles, motivo por el cual resulta prácticamente imposible arribar al objetivo de la función resarcitoria de la responsabilidad civil, cual es el de volver las cosas a su estado anterior al perjuicio.

Se aprecian también dificultades en cuanto a la cuantificación de las afectaciones negativas al ambiente con el objeto de estimar el monto económico que debería afrontar cualquier persona física o jurídica que dañe al bien colectivo.

En consecuencia, todo el instrumental proveniente del campo legal está dirigido a profundizar y privilegiar los mecanismos de tutela inhibitoria y de recomposición por sobre los resarcitorios.

Es por ello que se presenta como sumamente aplicable a la tutela del ambiente la concepción polifuncional de la responsabilidad civil diseñada a partir del art. 1708 del Cód. Civ. y Com., colocando en el centro de la escena del sistema a la función preventiva.

En otro orden, la gran mayoría de los efectos nocivos hacia los bienes ambientales se generan como consecuencia de hechos cuyo vínculo causal es incierto desde el punto de vista científico.

Si aplicásemos de modo exegético la teoría clásica de la responsabilidad civil que se activa frente a daños ciertos (art. 1739 del Cód. Civ. y Com.), todos estos menoscabos quedarían excluidos del sistema.

Para subsanar estas dificultades rige en el derecho ambiental el principio precautorio, que fue también receptado en una importante cantidad de casos fallados por la Corte Suprema.

Se lo ha definido como "un principio jurídico de derecho sustantivo (...). De tal modo, una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego" (28).

Esta es la diferencia sustancial con la prevención ya que el principio precautorio despliega sus efectos en supuestos de controversia científica, siempre que se trate de evitar daños graves e irreversibles.

Ergo, el derecho ambiental aporta una nueva función a la responsabilidad civil, cual es la precautoria.

Además de implicancias en lo sustancial, el principio precautorio impacta igualmente en los instrumentos procesales ya que "en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles" (29).

Si bien dedicaremos un título específico a las reglas procesales, adelantamos aquí que no es posible tramitar acciones judiciales en estos conflictos complejos utilizando los institutos procedimentales del mismo modo que se obra en los casos simples o usuales.

El proceso, vía aplicación del principio precautorio, se adapta a las particularidades que surgen de los riesgos ambientales intrincados e inciertos, teniéndose siempre en miras la ineludible obligación constitucional de legar a las generaciones futuras un caudal de bienes colectivos hábil para satisfacer sus necesidades.

En esa línea, se torna imperioso reinterpretar y activar con énfasis el instituto de las medidas cautelares como mecanismo hábil de tutela anticipada y asegurativa del bagaje de bienes ambientales.

El máximo tribunal entendió en este punto que "Estando en juego el derecho humano al agua potable deberá mantenerse la cautelar dispuesta por el tribunal de origen, con base en los principios de prevención y precautorio, hasta tanto se cumpla con lo ordenado" (30).

También se han utilizado estas pautas al momento de justificar el activismo judicial que el tribunal adopta en este tipo de casos, afirmándose por ejemplo que "las sentencias de la Corte Suprema deben atender a la situación de hecho existente en el momento de su dictado (Fallos 328:4640; 329:5798 y 5913, entre muchos otros), y en mérito a las singulares características del emprendimiento minero denominado Pascua Lama, de carácter binacional, el Tribunal no puede obviar las decisiones jurisdiccionales adoptadas al respecto en la República de Chile. Cabe recordar en este punto que uno de los principios de política ambiental que establece la ley General del Ambiente es el de cooperación según el cual "los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional" y que "el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta" (art. 4º de la ley 25.675)" (31).

Tal es la trascendencia del principio precautorio en el derecho ambiental que la Corte Suprema ha destacado su necesaria observancia también por parte de las agencias administrativas y los funcionarios estatales.

Se dijo, por ejemplo, que "el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios" (32).

En la misma óptica, la Corte aplicó la racionalidad precautoria a los fines de testear la implementación de los instrumentos de gestión y política ambiental.

En referencia al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sostuvo el tribunal que "el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 —que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos— enumera como uno de sus objetivos "hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos (...)" (art. 3º, inc. d).

Luego agregó específicamente que "las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del Superior Tribunal 'con sugerencias o recomendaciones' no se ajusta al marco normativo aplicable.

(...) En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada" (33).

En conclusión, aportamos bajo este acápite solo una muestra de la gran cantidad y calidad de precedentes en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación visibilizó su preocupación por instrumentar decisiones preventivas y precautorias en el campo ambiental.

Se desprende de la óptica que ofrece el tribunal una clara apertura o expansión de los mecanismos de tutela inhibitoria que regula nuestro ordenamiento jurídico, concentrados puntualmente en abordar las especialísimas características que presentan los conflictos ambientales.

La incerteza o la controversia científica no pueden erigirse como un impedimento a la hora de canalizar soluciones para los daños a los bienes colectivos.

Los principios y valores fundantes en la materia cuentan con un campo de actuación decisivo en estas hipótesis y contribuyen también a reformular y revisar gran parte de las normas procesales que los operadores del derecho tienen a disposición para el abordaje de los casos complejos.

VIII. Reglas procesales

Si bien insinuamos en los títulos que anteceden varias precisiones al respecto, resumiremos aquí algunas

pautas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación utiliza en sus sentencias con el objeto adaptar los mecanismos procesales clásicos a las necesidades específicas que demanda la protección del ambiente.

Observando estas premisas, la Corte manifestó que "en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador" (34).

Se califica de modo diáfano al proceso judicial como un medio para la obtención de los objetivos constitucionales del desarrollo sostenible.

Por lo tanto, no es lógico mantener premisas procesales clásicas y rígidas, aplicándolas sin hesitación a los problemas ambientales debido a que si así fuere gran parte de los daños no podrían ser evitados o recompuestos.

Claro está que, como bien resalta la Corte al introducir la expresión "no trascender el límite de su propia lógica", la flexibilización de las reglas procesales debe instrumentarse también bajo el amparo del principio de razonabilidad y la garantía del debido proceso.

En la misma línea, se agregó que "los principios de prevención, precautorio, de progresividad, de responsabilidad y de solidaridad —según lo dispone el art. 4º de la mencionada norma— imponen que no deban ser mecánicamente trasladadas, ni con consideraciones meramente superficiales, los principios y reglas propios del derecho patrimonial individual para el examen y subsunción de este tipo de pretensiones que alcanzan al medio ambiente como bien indivisible" (35).

Configura este párrafo una muestra más del carácter expansivo que infunden los principios al derecho ambiental.

En el camino de la "medioambientalización" de los institutos procesales, el máximo tribunal ha jerarquizado la figura del amparo como instrumento útil para la protección del ambiente, reinterpretando sus requisitos de procedencia y aminorando su carácter excepcional.

Se resolvió en un caso que "la Corte local no dio suficiente respuesta a planteos conducentes de la actora tendientes a demostrar que la tutela de sus derechos no encontraría adecuado cauce por las vías ordinarias. A tal fin, debió advertir que la elección del amparo, como remedio judicial expeditivo, se sustentó en la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada por la administración —mediante los actos cuestionados—, consistentes, entre otros, en la eliminación del bosque a raíz de su deforestación con consecuencias irreparables, tales como la pérdida de especies (alteración de la biodiversidad), cambios climáticos y desertización (debida a la erosión y salinización del suelo); y la afectación de varias hectáreas colindantes con el emplazamiento de la comunidad indígena —donde también viven algunos de sus miembros—, en las que, además de hallarse un pozo de agua que la abastece, se encuentra la escuela y una represa, construidas y destinadas al uso de sus integrantes.

Asimismo, constituye un exceso de rigor formal sostener que las cuestiones requerían mayor debate y prueba, pues, a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resultaba suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad. A tal fin, bastaba con examinar si, de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de la actividad en cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social, y si se había respetado lo dispuesto por el art. 75, inc. 17, de la CN" (36).

En esta cita se resalta que todos y cada uno de los bienes que se encuentran en disputa operan como fundamento para tener por acreditada la urgencia que amerita la tramitación del amparo.

Descarta también la Corte en esta transcripción la idea de que la cuestión amerite mayor debate y prueba como dato impeditivo para la admisibilidad del amparo.

Se trata de un fundamento que usualmente utilizan los tribunales para preservar el carácter restrictivo de esta acción expedita ya que de habilitarse su tramitación para la generalidad de los casos se desvirtuaría su finalidad, produciéndose una especie de "ordinarización" del proceso.

Lo destacable es que las particularidades que arrojan los daños ambientales hacen que el carácter excepcional de la vía del amparo se tenga por cumplimentado en aquellos casos en que se pretende evitar la comisión de graves modificaciones negativas en referencia a los bienes colectivos.

En otro orden, la Corte Suprema ha aplicado al campo ambiental todo su diseño pretoriano concerniente a los grandes ejes del proceso colectivo (37).

Se juzgó por ejemplo en una causa cuyo objeto fue la provisión de agua potable que "corresponde calificar

en los términos de la causa "Halabi" a la acción promovida como un proceso colectivo, pues procura la tutela de un derecho de incidencia colectiva referido a uno de los componentes del bien colectivo ambiente: el agua potable" (38).

En estos procesos colectivos es imperioso garantizar el acceso a la justicia para todos los legitimados extraordinarios que enumeran los arts. 30 de la ley 25.675 y 43 de la CN.

También es preciso adaptar la teoría de las medidas cautelares, la carga de la prueba y los efectos de la sentencia.

En lo que concierne a este último punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió buena cantidad de casos exhortando incluso a los demás poderes del Estado para que desplieguen conductas tendientes a la preservación de los recursos naturales.

Señaló el tribunal en un pleito que "los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la CN, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la CN" (39).

En base a lo expuesto, y ejerciendo las facultades conferidas por el art. 32 de la ley 25.675, el tribunal decidió en este caso "I. Requerir a la Provincia de San Juan, que en el plazo de veinte días acompañe copias certificadas del expediente 414657-B-2004 iniciador: 'Barrick Exploraciones Argentinas SA — Exploraciones Mineras Argentinas SA s/ informe de impacto ambiental de etapa de explotación del proyecto Pascua-Lama', en el que se dictó la resolución 121 SEM-06 del 4 de diciembre de 2006. II. Requerir al Estado Nacional que informe al Tribunal en el plazo de veinte [20] días, si se han realizado estudios de impacto ambiental en la oportunidad de suscribir el "Protocolo Adicional Específico al Tratado sobre Integración y Complementación Minera entre la República Argentina y la República de Chile para el Proyecto Minero Pascua-Lama" del 13 de agosto de 2004, y asimismo si en el marco del segundo párrafo del art. 12 de la ley 25.243 ha habido intercambio de información relevante, que tenga relación con los principales aspectos ambientales de cada uno de los negocios mineros o actividades accesorias comprendidas en el Tratado que dicha ley aprueba".

A la par de todas estas herramientas y conclusiones dirigidas a facilitar los mecanismos tuitivos del ambiente, tal como adelantáramos, la Corte se ha ocupado igualmente de asegurar el derecho de defensa y la garantía del debido proceso que ostentan todas las partes que acuden a los tribunales.

En base a ello apreció que "las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales. El proceso judicial no puede ser un 'juego de sorpresas' que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas" (40).

Bajo estos parámetros, y a los fines de evitar la proliferación de causas ambientales sobre el mismo objeto exponiendo a los demandados a situaciones de inseguridad jurídica, el máximo tribunal tuvo la posibilidad de aplicar lo regulado por el art. 30 de la ley general del ambiente para rechazar pretensiones en los siguientes términos:

"Se verifica la situación prevista en el segundo párrafo del citado art. 30, que establece que 'Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros'.

En efecto, otra asociación sin fines de lucro inició sendas demandas contra YPF SA y las restantes concesionarias de la explotación y exploración de las áreas hidrocarburíferas de la 'Cuenca Neuquina', de la 'Cuenca Golfo San Jorge', del 'Área Magallanes' y de la 'Cuenca Hidrocarburífera Noroeste', con el fin de obtener la recomposición del ambiente dañado o, en el caso de que no sea posible, la fijación de una indemnización sustitutiva en la forma y con el destino previsto en el art. 28 de la Ley General del Ambiente.

(...) Tal circunstancia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 30 citado, impide dar curso a la acción de recomposición del ambiente afectado por la actividad hidrocarburífera desarrollada por YPF S.A. en las jurisdicciones señaladas, pues ese objeto procesal se encuentra comprendido en las pretensiones introducidas en las actuaciones indicadas. Ello, sin perjuicio de que la peticionaria se presente en aquellos procesos en el carácter ya referido" (41).

También con la intención de proteger el derecho de defensa de la parte demandada, la Corte Suprema receptó excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, explicando por ejemplo que "no resulta claro si la demanda asocia el daño ambiental a la explotación de petróleo en general o a ciertas prácticas negligentes o defectuosas relacionadas con dicha actividad. Por un lado, la acción es dirigida contra las

demandadas, que son agrupadas sobre la base de su sola condición de explotadores de petróleo ("calidad de concesionario de un área o yacimiento en la Cuenca Neuquina, fojas 24 vta."), pero, por otro lado, la actora se refiere a diversas conductas contaminantes en la exploración y explotación de petróleo, tales como derrames por descontrol de los pozos, instalaciones sin las previsiones para la protección ambiental, incorrecta disposición de residuos, etcétera (fs. 43 y siguientes).

Este defecto en el modo de proponer la demanda es crucial puesto que el actor pretende eximirse de identificar a los causantes del daño ambiental e imputar a los demandados una responsabilidad por pertenencia al grupo que realiza la actividad dañosa, con invocación del art. 31 de la ley 25.675 (fs. 61 vta./62 vta.). Pero, para la operatividad de esta regla, resulta indispensable que el criterio clasificatorio empleado en la delimitación del grupo responsable sea el mismo que se utiliza para identificar la causa o agente del daño. Tanto más si se tiene en cuenta que la responsabilidad solidaria del art. 31 de la ley 25.675 exige que los miembros del grupo responsable hayan 'participado' en la comisión del daño ambiental" (42).

A renglón seguido, en el mismo caso el tribunal se preocupa por fundamentar que estas garantías relativas a la defensa en juicio rigen obviamente también en toda causa a través de la cual se tramiten pretensiones ambientales.

Se lee en la sentencia que "no obstan a tal conclusión las características especiales que presenta un 'proceso complejo' como el que se persigue substanciar en el sub lite, el interés público comprometido, la naturaleza del daño ambiental, la dificultad probatoria del nexo adecuado de causalidad entre el hecho o conjunto de hechos contaminantes y el eventual daño, ni el criterio que deberá adoptar este Tribunal para evaluar la prueba, circunstancias señaladas por la actora y receptadas unánimemente por la doctrina, y que evaluará el juzgador en la etapa procesal oportuna. Tampoco se opone a ello el carácter solidario de la responsabilidad frente a la sociedad que establece el art. 31 de la ley 25.675, pues ese principio no puede obstaculizar ni restringir el legítimo derecho que tienen los demandados de identificar al verdadero autor del eventual daño o acreditar su no pertenencia al grupo causante de aquél, mediante las medidas probatorias que estimen adecuadas. Para todo ello resulta inequívocamente indispensable que los sindicatos como responsables por el demandante conozcan con exactitud los hechos y circunstancias cuya omisión han denunciado con la defensa en estudio.

El bien jurídico protegido no autoriza, en suma, a interponer una demanda en términos tales que la asemejen más a una justificada y compartida preocupación de todos los integrantes de una comunidad por un medio ambiente sano, que a una fundada petición formulada por una parte legitimada, en orden a la consecución de los objetivos que dieron lugar a su constitución como persona jurídica".

Reiteramos que mediante estos razonamientos la Corte intenta balancear todos aquellos grandes principios que redundan en una fuerte protección de los bienes colectivos con las garantías procesales que imperar en todo Estado de derecho que se precie de tal.

Se transita igualmente con estos parámetros un camino mucho más razonable y efectivo hacia el desarrollo sostenible, lo cual jerarquiza a la materia.

No resultan aconsejables bajo el prisma constitucional aquellas posturas extremas o sumamente expansivas del derecho ambiental ya que, a mediano o largo plazo, terminan generando un efecto contrario al que persiguen porque debilitan a la disciplina.

No es posible, enfatizamos, que todas las actividades económicas sean abarcadas por el derecho ambiental y que a partir de sus premisas se evalúen cuestiones que exceden su ámbito de aplicación.

Lo mismo sucede con el derecho laboral o el derecho de las relaciones de consumo por ejemplo.

Cada microsistema posee su órbita de actuación y no son favorables ciertas extralimitaciones que desvirtúan los fines protectorios.

Tal razonamiento, formulado respecto al derecho del consumidor en consideraciones que evaluamos extrapolables al derecho ambiental, fue implementado por la Comisión encargada de la redacción del Anteproyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial, en cuyos fundamentos puede leerse que "en la jurisprudencia, el principal problema es que se terminan aplicando principios protectorios propios de la tutela del consumidor a los contratos de empresas, con deterioro de la seguridad jurídica. En la doctrina, hay muchos debates derivados de la falta de una división clara en la legislación. Los autores más proclives al principio protectorio hacen críticas teniendo en mente al contrato de consumo que pretenden generalizar, mientras que aquellos inclinados a la autonomía de la voluntad, principalmente en materia comercial, ven una afectación de la seguridad jurídica. El problema es que hablan de objetos diferentes".

Concluyendo este título, detectamos en la jurisprudencia de la Corte una valorable intención de adaptar los mecanismos procesales a las particularidades que ofrece la problemática ambiental; viabilizando a tal fin la

promoción de procesos colectivos en los cuales se "ambientalizan" gran parte de los institutos clásicos, pero al mismo tiempo observando de modo razonable las garantías que hacen al debido proceso y a la seguridad jurídica que debe preservar todo tribunal.

IX. Implementación del Derecho Ambiental

El último de los tópicos que analizaremos en este trabajo es tal vez el que más ha preocupado a la doctrina especializada y consiste en la necesidad de implementación efectiva de los presupuestos del Estado de Derecho Ambiental.

Es que de nada sirve contar con todo el bagaje normativo —tanto material como procesal— que hemos reseñado en los acápites precedentes si luego no es aplicado de modo certero y razonable en la solución de los casos concretos.

Indudablemente que los poderes judiciales de la región despliegan un papel central en el fortalecimiento del derecho ambiental, justamente para no caer en el mero estudio de cuestiones abstractas, teóricas o "teatrales" (43).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es uno de los tribunales líderes en el contexto global en el dictado de sentencias y tramitación de litigios estructurales en pos de una tutela efectiva de los bienes colectivos.

Algunos de sus precedentes, incluso, son adoptados como modelos por otros tribunales del mundo para la solución de casos similares.

El paradigma de este tipo de procesos es la causa "Mendoza" relativa al saneamiento de la cuenca Matanza — Riachuelo.

Sería imposible —en mérito a la extensión de este trabajo— citar o describir cada una de las sentencias, mandas, audiencias e intimaciones que emitió tanto la Corte Suprema como los diferentes juzgados encargados de controlar la ejecución del plan de saneamiento de la cuenca.

Solo mencionamos aquí que, ya desde el inicio, el máximo tribunal asumió la responsabilidad que le asiste al poder judicial en el cuidado efectivo del medioambiente al disponer que "el daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (44).

Se trata de un activismo bien entendido ya que los jueces, como cualquier persona, forman parte del ambiente y por tanto están obligados a protegerlo aún de oficio en ejercicio de los mandatos constitucionales vigentes.

En base a estas estipulaciones, la Corte dictó una sentencia definitiva en relación con la prevención y recomposición del riachuelo, exigiendo la presentación de un plan de saneamiento de la cuenca y fijando criterios generales para el cumplimiento de la resolución, pero dejando librado a la discrecionalidad de la administración la forma y los procedimientos puntuales para la ejecución.

Haciendo hincapié en las ideas que tratamos bajo este título, se expuso que "la eficacia en la implementación requiere de un programa que fije un comportamiento definido con precisión técnica, la identificación de un sujeto obligado al cumplimiento, la existencia de índices objetivos que permitan el control periódico de sus resultados y una amplia participación en el control" (45).

Se evidencia una sólida intención del tribunal por asegurar el cumplimiento de las condiciones, mecanismos y plazos fijados en el programa tendiente a la recomposición del bien colectivo ambiental.

Sin perjuicio de la derivación del control hacia dos juzgados federales, la Corte ha celebrado audiencias y dictado gran cantidad de resoluciones que persiguen el enforcement del que venimos reflexionando en este título.

Citamos solo una de las más recientes sentencias emitidas por el tribunal luego de la celebración de una audiencia pública a la que asistieron representantes de ACUMAR, el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; luego de la cual la Corte detectó un estado de avance en la ejecución del plan de saneamiento muy lejano al de su pleno cumplimiento.

Remarcó allí que "trascorridos diez años desde la sentencia dictada en la causa es inocultable el incumplimiento de las mandas que conforman el PISA.

(...) El Tribunal pone de resalto que el carácter obligatorio de los plazos conlleva las responsabilidades de la

ACUMAR y de los estados demandados tal como ya fueron consignadas en la sentencia dictada por esta Corte en 2008 y las responsabilidades que están previstas en el ordenamiento jurídico para el caso de un apartamiento de los deberes propios de la función pública. En ese sentido, subraya que la responsabilidad de los funcionarios deberá sujetarse a las especiales características de esta causa en la que se pone de manifiesto una problemática social que debe resolverse de modo eficiente y evitando situaciones que conduzcan a dilatar en el tiempo su solución" (46).

Se resalta que las especificidades aparejadas por la cuestión ambiental demandan un mayor énfasis y celeridad en la implementación de soluciones que redunden en resultados perceptibles, siendo obligación tanto de los funcionarios públicos como del poder judicial bregar porque tales objetivos se obtengan.

Es por estos fundamentos que la Corte asignó un término de treinta días para que ACUMAR informe los plazos ciertos de cumplimiento de las mandas establecidas en cada una de las sentencias oportunamente dictadas.

Reiteramos que la causa "Mendoza" es el caso más paradigmático que se puede referenciar, pero forma parte de un grupo de señeros precedentes en que la Corte ha mantenido su doctrina concerniente a las facultades que deben ejercer los jueces al enfrentarse a casos ambientales complejos.

Se sostuvo otras resoluciones, a modo enunciativo, que "los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo (causa 'Asociación de Superficialarios de la Patagonia c. YPF SA y otros', Fallos 327:2967) o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención ('Mendoza', Fallos 329:2316).

El límite de estas facultades está dado por el respeto al debido proceso, porque los magistrados no pueden modificar el objeto de la pretensión examinando un tipo de acción como si se tratara de otro distinto. Ello es lo que ocurriría si en lugar de resolver sobre la falta de certeza se hiciera un análisis del riesgo ambiental y se dispusieran medidas excediendo totalmente el marco legal de la acción" (47).

Utilizando estas facultades ordenatorias, se impone la observancia del principio de celeridad cuando de daños irreversibles se trata, ya que "los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales" (48).

Se trata de esquemas interpretativos a desplegar por los jueces y también por todo el resto de los operadores jurídicos, ya que cuando los conflictos se suscitan entre derechos constitucionales que "compiten" o se contraponen entre sí, las soluciones a encararse requieren razonamientos algo más sofisticados que los que se desarrollan en el litigio individual clásico.

La cuestión ambiental, concluimos, no es regulada por el ordenamiento jurídico argentino como una mera declaración de buenos deseos sino, por el contrario, como un derecho cuya satisfacción puede ser directamente reclamada por cada uno de los ciudadanos.

Por lo tanto, en la visión de la Corte Suprema, "la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular del ambiente" (49).

X. Reflexiones finales

Retomando lo que adelantáramos en el título introductorio acerca de que —a la par de otros derechos fundamentales— la protección del ambiente se ha configurado como una guía paradigmática en la jurisprudencia de la Corte Suprema a lo largo de toda su historia, dejamos para el final el que probablemente podríamos calificar como el primer caso con contenido ambiental en el cual se pronunció el superior tribunal.

Hace más de ciento treinta años se suscitó una controversia por contaminación a través de las faenas de los saladeros situados en el Riachuelo de Barracas.

En la sentencia, la Corte dispuso certeramente que "los saladeristas de Barracas no pueden por consiguiente invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no solo porque él se les concedió bajo la condición implícita de no ser nocivo a los intereses generales de la comunidad, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública, y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria" (50).

Se trata de una concepción que de modo brillante resume gran parte de los caracteres que hemos analizado en cada uno de los títulos de este ensayo, expuesta en un momento en el cual no existía ni el art. 41 de la CN ni ninguna ley de presupuestos mínimos ni ninguna referencia ambiental en el Cód. Civ. y Com. ni nada de lo que hoy utilizamos para resolver conflictos sobre bienes colectivos.

Es este el valor que asignamos a las decisiones judiciales como las comentadas a lo largo de nuestro trabajo: la tutela del derecho a un ambiente sano para las generaciones presentes y las futuras excede cualquier tipo de ley escrita porque expresa una verdadera política de Estado que debe ser refrendada a cada momento por todo ciudadano.

Los razonamientos y tecnologías que tanto los operadores jurídicos en general como los poderes judiciales en particular tienen que desarrollar serán necesariamente más sofisticados en estos temas ya que "aunque no son exclusivos de la legislación ambiental, los recursos judiciales complejos se tornan especialmente relevantes en ese ámbito debido a la naturaleza de los conceptos de sostenibilidad.

A medida que la sostenibilidad implica la confluencia de las preocupaciones sobre el crecimiento económico, el progreso social y la protección del medio ambiente, surgen preguntas comunes para los jueces acerca de, por ejemplo, si debe o no permitírsele a una empresa empezar o continuar con sus operaciones; cuáles son los costos sociales-ambientales del recurso de elección, y cómo debe ser utilizado el capital ambiental disponible. Los efectos de los recursos en los casos de derecho ambiental son, por tanto, el restablecimiento, la corrección del problema que sufren los afectados, la aplicación de la legislación, el refuerzo del estado de derecho, y la promoción del desarrollo sostenible" (51).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido y sigue siendo uno de los grandes motores, tanto a nivel local como regional, de la tramitación de litigios complejos o estructurales en el camino hacia la expansión e implementación del derecho ambiental.

Si volvemos sobre cada uno de los títulos que incluimos en este ensayo, descubriremos que se trata de los grandes temas que antes y después de cada una de las sentencias ha desarrollado la doctrina especializada (52).

Teniendo en cuenta la amplitud de las temáticas abordadas y la rigurosidad de su tratamiento, bien podríamos aseverar que sería suficiente para quien se propusiera redactar un tratado de derecho ambiental con tomar como punto de partida cada uno de los tópicos que ha encarado la Corte Suprema en sus resoluciones.

Además de los precedentes que exploramos, el tribunal ha ratificado su postura histórica al crear por Acordada 8 del año 2015 la Secretaría de Juicios Ambientales.

Se lee en dicho documento que "la importancia del Poder Judicial en asuntos relativos a la protección del medioambiente ha aumentado, dando lugar a un importante cuerpo de decisiones judiciales, así como a la creación de numerosos tribunales especializados" (53), sumado a que "es deber de esta Corte, como integrante de un poder del Estado, el promover la generación de instrumentos que procuren satisfacer de manera eficiente las necesidades de la sociedad, entre las que se encuentran el acceso efectivo a la justicia ambiental" (54).

Sirva esta cita como conclusión —cierta y contundente— sobre el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la jerarquía máxima que ostenta la tutela del ambiente en nuestro ordenamiento jurídico y a la necesidad de consolidar los principios y reglas que rigen el Estado de Derecho Ambiental.

(1) GARGARELLA, Roberto (con cita de Carl Sunstein, 1999-2000), "Democracia y control judicial de constitucionalidad", en RIVERA, Julio C. (h) - ELÍAS, José S. - GROSMAN, Lucas S. - LEGARRE, Santiago (dirs.), Tratado de los Derechos Constitucionales, Ed. Abeledo Perrot, 2014, t. I, p. 614.

(2) "Verbitsky, Horacio", 03/05/2005, cita Fallos 328:1146.

(3) "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 20/06/2006, cita Fallos 329:2316.

(4) BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, 1979, p. 731.

(5) "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 20/06/2006, cita Fallos 329:2316.

(6) "Di Nunzio, Daniel F. c. The First National Bank of Boston y otros", 21/11/2006, cita Fallos 329:5239.

(7) "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental", 26/04/2016, cita Fallos 339:515.

(8) "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 20/06/2006, cita Fallos 329:2316.

(9) Así considera al planeta el Papa Francisco en la Encíclica Laudato Sí publicada el 24/05/2015.

(10) "Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ uso de aguas", 01/12/2017, cita Fallos 340:1695.

(11) "Mamani, Agustín P. y otros c. Estado provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso", 05/09/2017, cita Fallos 340:1193.

(12) "Martínez, Sergio R. c. Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", 02/03/2016, cita Fallos 339:201.

- (13) "Fundación Ciudadanos Independientes c. Provincia de San Juan, Estado Nacional y otros s/ incidente de medida cautelar", 16/02/2016, Fallo F. 121. XLV. IN1.
- (14) "Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ uso de aguas", 01/12/2017, cita Fallos 340:1695.
- (15) "Altube, Fernanda B. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros", 28/05/2008, cita Fallos 331:1312.
- (16) "Villivar, Silvana N. c. Provincia del Chubut y otros", 17/04/2007, cita Fallos 330:1791.
- (17) "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental", 26/04/2016, cita Fallos 339:515.
- (18) "Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ uso de aguas", 01/12/2017, cita Fallos 340:1695.
- (19) Ídem.
- (20) "Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses SA y otros s/ amparo", 02/12/2014, cita Fallos 337:1361.
- (21) "Administración de Parques Nacionales c. Provincia de San Luis s/ incidente de medida cautelar", 04/08/2016, Fallo A. 642. XLVI. ORI.
- (22) "Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional", 26/03/2009, cita Fallos 332:663.
- (23) Opinión Consultiva 23/2017 sobre Medioambiente y Derechos Humanos del 15/11/2017. Parágs. 47 y 49.
- (24) "Ercolano, Agustín c. Lanteri de Renshaw, Julieta", 28/04/1922, cita Fallos 136:170.
- (25) "Schröder, Juan c. INVAP SE y EN", 04/05/2010, cita Fallos 333:570.
- (26) "Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá c. Provincia de Catamarca s/ amparo ambiental", 17/04/2012, cita Fallos 335:387 (del voto en disidencia del Dr. Ricardo Lorenzetti).
- (27) "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 20/06/2006, cita Fallos: 329:2316.
- (28) "Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c. Comisión Nacional de Energía Atómica", 26/05/2010, cita Fallos 333:748.
- (29) "Cruz, Felipa y otros c. Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo", 23/02/2016, cita Fallos 339:142.
- (30) "Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses SA y otros s/ amparo", 02/12/2014, cita Fallos 337:1361.
- (31) "Vargas, Ricardo Marcelo c. Provincia de San Juan y otros s/ daño ambiental", 01/09/2015, cita Fallos 338:811.
- (32) "Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional", 26/03/2009, cita Fallos 332:663.
- (33) "Mamani, Agustín P. y otros c. Estado provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso", 05/09/2017, cita Fallos 340:1193.
- (34) "Martínez, Sergio R. c. Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", 02/03/2016, cita Fallos 339:201.
- (35) "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", 19/02/2015, cita Fallos 338:80.
- (36) "Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", 11/07/2002, Fallo C. 1205. XXXVII. RHE.
- (37) Ver, entre otros: "Halabi" (Fallos 332:111); CSJ 361/2007 (43-P) "PADEC c. Swiss Medical SA"; CSJ 2/2009 (45-U) "Unión de Usuarios y Consumidores c. Telefónica Comunicaciones Personales SA - ley 24.240 y otro s/ amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2º, Cód. Proc. Civ. y Com.)"; CSJ 519/2012 (48-C) "Consumidores Financieros. Asociación Civil p/ su defensa c. La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario" y CSJ 1074/2010 (46-C) "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c. Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ ordinario"; CSJ 1145/2013 (49-M) "Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión SA s/ amparo".
- (38) "Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses SA y otros s/ amparo", 02/12/2014, cita Fallos 337:1361.
- (39) "Vargas, Ricardo M. c. Provincia de San Juan y otros s/ daño ambiental", 24/04/2012, Fallo V. 175. XLIII. ORI.

(40) "Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses SA y otros s/ amparo", 02/12/2014, cita Fallos 337:1361.

(41) "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ recomposición ambiental", 06/03/2014, Fallo A. 931. XLVIII. ORI.

(42) "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otros", 29/08/2006, cita Fallos 329:3493.

(43) BENJAMÍN, Antonio H., "O Estado teatral e a implementação do direito ambiental", en BENJAMÍN, Antonio H. V. (ed.), *Direito, água e vida*, vol. 1, Procuradoria Geral de Justiça-Instituto O Direito por um Planeta Verde, San Pablo, 2003.

(44) "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 20/06/2006, cita Fallos 329:2316.

(45) "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 08/07/2008, cita Fallos 331:1622.

(46) "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", 12/04/2018, Fallo: M. 1569. XL. ORI.

(47) "Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c. Comisión Nacional de Energía Atómica", 26/05/2010, cita Fallos 333:748 (voto del doctor Ricardo Lorenzetti).

(48) "Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses SA y otros s/ amparo", 02/12/2014, cita Fallos 337:1361

(49) "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental", 26/04/2016", cita Fallos 339:515.

(50) "Saladeristas Podestá, Bertam, Anderson, Ferrer y otros c. Provincia de Buenos Aires", 14/05/1887, cita Fallos 31:273.

(51) LORENZETTI, Ricardo L., "Remedios judiciales complejos en el litigio ambiental. La experiencia argentina", LA LEY del 13/02/2017, p. 1.

(52) Deliberadamente no hemos citado en este estudio los valiosísimos aportes que produjo la doctrina en cada uno de los puntos que tratamos. En primer lugar, porque el objeto del texto radica en resaltar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de modo que preferimos privilegiar de manera prácticamente exclusiva sus sentencias, matizadas por nuestros comentarios. En segundo lugar, porque hemos referenciado previamente todos estos textos en otros trabajos de nuestra autoría, a los cuales remitimos en honor a la brevedad.

(53) Consid. IV de la Acordada 8/2015 de fecha 08/04/2015.

(54) Consid. V de la Acordada 8/2015 de fecha 08/04/2015.